

Oficio N° 102-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 31-2012

Antecedente: Boletín N° 8.466-07.

Santiago, 4 de septiembre de 2012.

Por oficio N° 784/5EC/12, de 31 de julio último, el señor Presidente del Senado ha solicitado de esta Corte Suprema informe respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, como otros textos legales, correspondiente al Boletín N°8.466-07, conforme a los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, incluido en el boletín N° 8.466-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR
CAMINO ESCALONA MEDINA
H. SENADO
VALPARAÍSO**

"Santiago, cuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 784/SEC/12, de 31 de julio último, el señor Presidente del Senado ha solicitado de esta Corte Suprema informe respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, como otros textos legales, correspondiente al Boletín N°8.466-07, conforme a los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Consta el Proyecto de Ley de tres artículos permanentes y tres artículos transitorios. El primero de ellos relacionado con la Ley N° 19.799, el segundo con el Código de Procedimiento Civil y el tercero con la Ley N° 18.09 y el Código de Comercio, en lo relativo a la letra de cambio, circunscribiéndose la petición de informe únicamente a la letra b) del artículo 7° propuesto en el numeral 9) del artículo primero de la iniciativa, circunstancia que importa que cualquier modificación de normas que se estime orgánica constitucional por el Tribunal Constitucional deberá tener en consideración la limitación destacada.

Segundo: Que el artículo primero del proyecto modifica la Ley N° 19.799 y en el numeral 9) reemplaza el artículo 7° por el siguiente. *"Artículo 7°.- Documentos electrónicos del Estado. Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel, con excepción de aquellos excluidos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.*

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo:

a) *Decretos supremos, decretos, reglamentos regionales, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;*

b) *Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;*

c) *Decisiones formales, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y*

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades."

Tercero: Que de acuerdo con la legislación vigente y, en especial, los artículos 10 y 25 de la Ley N° 19.799, la Corte Suprema está facultada para reglamentar la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad y eficacia en el uso de tales firmas.

En ejercicio de tales facultades, el Máximo Tribunal ha dictado los siguientes dos autos acordados.

1.- Acta N° 163-2006, sobre Uso de Documento y firma Electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales. Básicamente y junto con regular el procedimiento para certificar la firma electrónica avanzada del respectivo auxiliar de la administración de justicia, se reitera lo facultativo y no obligatorio del uso de la firma electrónica por dichos auxiliares.

2.- Acta N° 25-2009, Sobre Uso de Documento y firma Electrónica en el Poder Judicial, modificada por Acta N° 63-2009.

El numeral Primero del Acta N° 25 dispone el uso de firma electrónica, sean titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

El numeral Tercero de la referida acta señala que la firma electrónica avanzada se utilizará para la emisión de oficios y formularios de órdenes y contraórdenes de detención en los sistemas informáticos habilitados al efecto. La Corte Suprema determinará, a través de instrucciones las actuaciones judiciales y procesos administrativos internos de los tribunales a los que se incorporará la firma electrónica avanzada en el futuro.

De lo anterior, se desprende que en la actualidad, el Poder Judicial está utilizando firma electrónica avanzada exclusivamente para las órdenes y contraórdenes de arresto.

Según la ley actual (inciso final del artículo 7°) para que los documentos electrónicos de los órganos públicos, tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada, entendiéndose por tal aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría (artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.799). Es decir, en la actualidad los documentos de los órganos públicos para tener la calidad y valor de instrumento público les basta la firma electrónica. El proyecto cambia lo anterior y exige, para que tales documentos tengan la calidad de instrumento

público, además, el requisito de que se extienda con el denominado sellado de tiempo, esto es, con la asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento, de acuerdo al artículo 2° letra h) del proyecto de ley.

De aprobarse el proyecto de ley, los documentos electrónicos de los órganos públicos, entre ellos el Poder Judicial, para tener valor como instrumento público, deberán ser extendidos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Cuarto: Que la consulta específica dice relación con la obligación que tendría el Poder Judicial, en caso que decidiera utilizar firma electrónica en la dictación de autos acordados, resoluciones y oficios en general, de efectuar tales actos mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

En efecto, el artículo 7° inciso primero del proyecto da a entender que cada órgano público determinará la clase de firma electrónica que utilizará para la suscripción de documentos electrónicos, salvo en aquellos casos en que la ley exige firma electrónica avanzada. El inciso segundo enumera como excepción y obliga a usar firma electrónica avanzada y sellado de tiempo en autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales.

El requisito de sellado de tiempo significará un mayor costo para el Poder Judicial, atendido que la definición del mismo parte de la premisa de la intervención de un tercero, al cual deberá solicitarse que provea de este servicio. Según el artículo 11 del proyecto tal exigencia es un servicio separado del de certificación electrónica avanzada, que podrán prestar las certificadoras acreditadas, y que consiste precisamente en atestar la fecha y hora de la firma, lo cual significa un servicio permanente cada vez que se utilice la firma acreditada, cuyo valor se desconoce ya que la exigencia es nueva.

Como el informe financiero presentado por el Ministerio de Hacienda no hace referencia al Poder Judicial, debería complementarse en este sentido, pues en la actualidad este Poder del Estado tiene contratada una determinada cantidad de firmas electrónicas avanzadas y de aprobarse el proyecto y para poder utilizar tales firmas en documentos electrónicos, deberá además contar con el requisito de sellado de tiempo de dichas firmas. En todo caso, se estima que lo más relevante es que sigue siendo opcional para los órganos públicos, en este caso el Poder Judicial, la utilización de firma electrónica. Ahora bien, en el caso del Poder Judicial, lo único obligatorio es que, tomada la decisión de usar firma electrónica y tratándose de autos acordados y resoluciones judiciales y oficios, debe necesariamente tratarse de firma electrónica avanzada (acreditada ante un certificador) y con sellado de tiempo, que como se dijo, es una herramienta nueva cuyos costos e implicancias no es posible determinar en este momento.

En relación a lo anterior, hay que destacar que el proyecto elimina la figura del ministro de fe como entidad suficiente para actuar de certificador al interior de los órganos públicos (artículos 9 y 10 de la Ley actual).

Por estas consideraciones y con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el proyecto de ley que modifica la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, como otros textos legales.

Ofíciase.

PL-31-2012."

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria